



ORDENANZA FISCAL Nº 35 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Con el fin de regular el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento temporal de terrenos de dominio público municipal con mesas, sillas, sombrillas, toldos u otros elementos que se autoricen con finalidad lucrativa, relacionados con la actividad de terrazas, y no siendo objeto de regulación expresa en otra Ordenanza, se redacta la presente Ordenanza en la que se establece una serie de medidas tendentes a buscar la distribución equitativa y razonable de los espacios públicos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Publicas, así como las facultades que confiere los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de San Mateo de Gallego (Zaragoza)

Artículo 3.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5.- Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TITULO II GESTION Y RECAUDACION

Artículo 6.- Cuota Tributaria

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.I del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:



Elementos	Importe (Euros)/anual	
	Categoría de la Calle	
Velador	única	20,00€/u
Toldo /pérgola/cobertor y análogos	única	1,00€/m ²
Tribunas	única	1,00€/m ²
Tablados	única	1,00€/m ²

Artículo 7.- Devengo y nacimiento de la obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El devengo será por año natural, generándose el pago a 1 de enero, pudiendo ser prorrateado en periodos inferiores cuando fuese necesario.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente autorización / licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9.- Recaudación

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la tesorería municipal



El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 10.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán exenciones o bonificaciones en relación con la presente tasa.

TITULO III DE LAS INSTALACIONES

Artículo 11.-Definiciones

A) Terraza: Se entiende por terraza el espacio debidamente autorizado, ubicado en un espacio abierto y libre de edificación, en dominio público donde se ubiquen mesas, sillas, sombrillas, toldos y otros como estufas, jardineras para uso público y anexos a un establecimiento de hostelería restauración o asimilado, entendido como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos. Dichas instalaciones tendrán en todo caso el carácter temporal.

B) Velador: Es el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas. La dimensión de la mesa no será superior a 100 centímetros por 100 centímetros de lado o 100 centímetros de diámetro, de forma que el velador no ocupe más de 4 metros cuadrados.

C) Toldo, pérgola o cobertor: Se entenderá por cualquier elemento fijado a vía pública o fachada con objeto de proteger, sombrear o adecuar estéticamente los espacios destinados a veladores o terraza. La dimensión máxima de estos elementos nunca superará la dimensión propia de la terraza.

D) Tribuna: Instalación provisional no fija consistente en una barra de bar o elemento similar.

C) Temporada: Es el plazo de vigencia de la autorización, la cual no podrá concederse por períodos mensuales, siendo de periodicidad anual, y abarca el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. Las autorizaciones de terrazas se otorgan por el plazo definido en la licencia. En ningún caso se concederán autorizaciones por tiempo indefinido.

Artículo 12.- Determinación de elementos

1. Las características y materiales de los distintos elementos permitidos serán los que se relacionan a continuación:

Se procurará que todos los elementos que pertenezcan a una misma autorización y establecimiento, han de estar hechos con material del mismo color, diseño y textura.

a) Mesas y sillas: serán preferentemente de madera, aluminio o acero inoxidable, debiendo armonizar entre sí.

b) Sombrillas: serán de material textil o tela. El soporte será ligero y desmontable.

c) Toldos: se ajustaran preferentemente a un nivel de sobriedad. En el caso de que se pretenda su instalación, junto con la solicitud se acompañará el correspondiente proyecto o documento técnico que refleje la instalación que se pretende realizar.

d) Jardineras: Se autoriza una línea de jardineras a lo largo de la ocupación de la terraza, con tal de preservar o separar a los usuarios de las terrazas. Las jardineras serán de forma rectangular, de carácter trasladable y con unas dimensiones que no superen los 30 centímetros de ancho y 0,5 metros de altura, siendo la altura total con planta de 1,5 metros.

e) Estufas: Deberá aportarse una memoria relativa a las características técnicas, físicas y estéticas de la estufa. Se autorizará una estufa para 4 mesas dentro del ámbito de la terraza.

f) Publicidad: Se permite que los elementos de la terraza, además del nombre comercial del establecimiento, puedan ser soporte de mensajes publicitarios, excepto los reñidos con la seguridad o contrarios al ordenamiento jurídico.

2. Todos los elementos estarán diseñados de tal forma que su instalación no represente ningún peligro para peatones y usuarios, disponiendo de las certificaciones técnicas que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 13.- Condiciones generales de la superficie y ocupación



1. La ocupación de vía pública para la instalación de terrazas no dificultará la circulación de los viandantes, ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado, ni otros usos existentes, teniendo siempre en cuenta las personas con movilidad reducida y discapacidad.
2. En los espacios públicos las terrazas se instalarán delante de la fachada del propio establecimiento o en emplazamientos inmediatos o razonablemente próximos, entendiéndose que el primer velador podrá distar 22 metros desde la fachada del establecimiento y que desde el primer velador hasta el último no habrá más de 12 metros de distancia.
3. No se autorizará ninguna ocupación delante de las escaleras de vecinos, ni tampoco delante de las salidas de emergencia.
4. El perímetro autorizado y su zona de influencia habrán de mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.
5. No se autorizarán traspasos de licencias de ocupación de vía pública.

Artículo 14.- Superficies de ocupación

1. A efectos de obtener la oportuna autorización, se consideraran espacios de uso público municipal con posibilidad de ser ocupados los que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Las aceras, en las que después de ser colocados los elementos permitidos, se garantice un paso peatonal de cómo mínimo 1,5 metros.
- b) Plazas: La instalación de terrazas en plazas se estudiara en cada caso concreto, dependiendo de la morfología específica de cada uno de estos espacios; de las características de las calzadas que los circundan y tráfico que transite por ellas, así como cualquier tipo de circunstancia que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación.
- c) Vías públicas abiertas al tránsito rodado o zonas de aparcamientos públicos, siempre y cuando se respete el uso principal y su ocupación no exceda del 50% del espacio público.

Artículo 15.- Dimensión de los espacios

1. Las dimensiones de los espacios ocupados por los diferentes tipos de elementos susceptibles de ser instalados serán los siguientes:

- a) Una mesa y cuatro sillas: Máximo 4 metros cuadrados.
- b) Una sombrilla, mínimo de 4 metros cuadrados (máximo igual a la superficie autorizada para la terraza).
- c) Toldo de dimensiones máximas igual a la superficie de ocupación autorizada para la terraza.

2. En ningún caso podrá ocuparse la superficie autorizada por un número de elementos cuya suma supere la totalidad de metros cuadrados autorizados.

Las superficies máximas a ocupar serán señalizadas con marcas por personal del Ayuntamiento.

Artículo 16.- Requisitos para las instalaciones

1.-Requisitos para la disposición de terrazas:

a) Aceras: ocupación máxima igual a la longitud de fachada principal del local, reducido en 50 centímetros por cada lado, en caso de terrazas contiguas y una amplitud igual al 50% de ancho de acera existente frente a la fachada del establecimiento, ubicada paralela al bordillo y a 50 centímetros de la arista exterior del mismo. En el supuesto de instalarse la terraza en un emplazamiento razonablemente próximo, el espacio lineal a lo largo de la acera a ocupar por la misma no será superior al frente de fachada principal que tenga el establecimiento y el ancho se delimitara función de la acera, con el criterio anterior del 50% de ancho de acera existente y dejando un mínimo de paso exterior hacia el vial de 1,50 metros cuadrados.

b) Plazas: la ocupación máxima será la longitud de la fachada principal del local, no pudiendo ocupar la entrada de las viviendas, ni las salidas de emergencia.

c) Vías públicas: las ocupaciones que invadan parte de la calzada destinada al estacionamiento de vehículos, deberán limitarse con vallas, jardineras u otros elementos que indiquen la reserva de la vía pública y que contengan puntos o pintura reflectante para mejorar la visión nocturna, además aquellos establecimientos que hagan esquina deberán retranquear las vallas de protección conforme a lo que prevea expresamente el documento de licencia.

2.-En ningún de los casos referidos al apartado anterior la distancia entre la límite más cercano de la terraza y la fachada principal del establecimiento será superior a 15 metros.



Artículo 17.- Limitaciones y condicionantes

La ocupación de los espacios de uso público con terrazas, que en todo caso, estará sometida a lo preceptuado en los criterios anteriores estará supeditada, además, a las siguientes limitaciones y condicionantes de obligado cumplimiento por los titulares autorizados:

- a) La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de celebración, de actividades festivas, culturales o de otras índoles organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de coincidencia con el emplazamiento autorizado, durante el periodo de celebración.
- b) No podrá colocarse elemento alguno que impida o dificulte el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y entradas de vehículos autorizadas por este Ayuntamiento ni la visibilidad de las señales de circulación.
- c) No se admitirá ninguna fuente acústica, musical o ambiental, ni música en vivo.
- d) El titular de la autorización será responsable de advertir al público asistente de los posibles incumplimientos de los derechos cívicos tales como la producción de ruidos, la obstrucción del tránsito de personas y otros similares.
- f) El titular estará obligado al mantenimiento de terraza y de cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. La zona ocupada por la terraza, deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la limpieza de la superficie ocupada.

Artículo 18.- Horario

Se estará a lo establecido en la normativa mediante la que se regula los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos. En todo caso se limitará al siguiente horario:

- De domingo a jueves, ambos inclusive, hasta la 1:00 horas de la madrugada.
- Los viernes, sábados y vísperas de días festivos hasta las 3:00 horas de la madrugada.
- Durante los días de las Fiestas Patronales el horario de terraza será hasta las 4:00 horas de la madrugada (fiestas de mayo y agosto).

En ningún caso el horario establecido habilita para exceder del horario máximo de apertura que el establecimiento tenga autorizado según su categoría turística.

No obstante y cuando concurran razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones compatibilizando los intereses en juego.

Artículo 19.- Prohibiciones

Se establecen las prohibiciones que se relacionan a continuación:

- 1.- Queda expresamente prohibida la ocupación del dominio público con mesas o vitrinas expositoras, elementos objeto de venta en el propio establecimiento, máquinas expendedoras de refrescos, tabacos u otros artículos, arcones frigoríficos, máquinas recreativas o de azar, aparatos infantiles o cualquiera otros semejantes, u otros elementos de servicio para la terraza exterior, debiendo ser atendida desde el propio local
- 2.- Queda absolutamente prohibida la colocación, en la zona autorizada para terrazas, de altavoces o cualquier otro difusor de sonido, aun cuando estuvieran autorizados en el interior del establecimiento del cual depende.
- 3.- Queda prohibido almacenar o apilar en la vía pública productos o materiales objeto de la instalación cuando se exceda del espacio autorizado.
- 4.- Asimismo y en relación con el mobiliario que la ocupación conlleva se establece la prohibición de instalación de cualquier tipo de carteles, u otros elementos de reclamo cuando los mismos obstaculicen el paso.
- 5.- No podrán efectuarse anclajes o cualquier elemento de otro tipo en el pavimento, salvo que así se contemple en la licencia de instalación para los elementos fijos.
- 6.- Fuera del horario autorizado para la instalación, el titular de la licencia se verá obligado a la retirada del exterior de los elementos de las terrazas: sillas, mesas, sombrillas que serán recogidas diariamente en el interior del local al que pertenece la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado.



TITULO IV REGIMEN JURIDICO

Artículo 20.- Documentación

1. La petición de autorización de terrazas en suelo de uso público se hará en el modelo oficial, al menos con un mes de antelación al inicio de la instalación pretendida, indicando la superficie a ocupar expresada en metros cuadrados y superficie prevista para cada uno de ellos. Dicha solicitud ira acompañada de:

a) Plano de situación del local.

b) Plano de ubicación de la terraza a escala 1:50, emitido por técnico competente, en el que se detallara el mobiliario a instalar, la longitud de fachada del establecimiento; ancho de calle, acera o lugar de la vía publica donde se pretende la instalación; ubicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes con indicación de sus dimensiones; elementos de mobiliario urbano y ajardinados existentes, en su caso, en la zona prevista, y en general, cualquier otro dato que se estime de interés para concretar la zona de ocupación.

c) Memoria descriptiva del material textura y color del mobiliario a utilizar.

d) En caso de solicitar la instalación de toldos, deberá presentarse proyecto ejecutado por técnico competente.

e) En las terrazas donde se pretenda utilizar jardineras deberá aportarse plano en el que se grafíen y fijen el tipo de jardinera a colocar y su situación física indicando el número de elementos a colocar.

f) En las terrazas donde se pretendan utilizar estufas deberán aportar una memoria relativa a las características técnicas, físicas y estéticas de la estufa. Un seguro de responsabilidad civil del local extensivo a los elementos instalados en la vía pública. Certificado de homologación de la estufa, y por último, plano de planta y sección de la terraza indicando la ubicación de las estufas pretendidas.

2. No se concederán autorizaciones de ocupación a los solicitantes que tengan deudas pendientes con el Ayuntamiento

Artículo 21.- Condiciones generales de la licencia

1. No se permitirá la instalación de terrazas en la vía pública sin la obtención de la previa autorización municipal, quedando sometida al pago de la tasa establecida en la presente Ordenanza fiscal.

2. Las autorizaciones se concederán en precario, sin perjuicio de terceros y siempre que la instalación y uso se hagan de acuerdo con lo autorizado.

3. La licencia quedará sin efectos por la finalización del plazo, para el cual fue concedida o por renuncia expresa o tácita del ejercicio de la ocupación autorizada.

4. El incumplimiento de las condiciones de autorización de la licencia de ocupación de la vía pública, comportará la caducidad de la licencia.

5. El titular de la licencia se compromete una vez finalizada la vigencia de la misma a reponer tanto los elementos de mobiliario urbano como las aceras afectadas.

6. Con carácter general, la autorización para la instalación de mesas y sillas se limitará a la ocupación de la zona de la vía pública que confronte con las fachadas de los locales cuya titularidad corresponda a los solicitantes de aquella.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Excmo. Ayuntamiento se reservará la facultad de hacer la distribución que crea oportuna en los espacios públicos, atendiendo a las necesidades de los vecinos, usuarios y titulares de los locales.

Artículo 22.- Cese de la actividad

En caso de cese de la actividad que conlleve el cierre al público del establecimiento durante un periodo de tiempo superior a dos meses de forma interrumpida, se entenderá sin efecto la autorización para ubicación de terrazas, con la obligación por parte del titular autorizado a la reposición de las cosas al estado en que se hallaban en el momento anterior a la autorización.

TITULO V REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 23.- Infracciones

Las infracciones a los preceptos regulados en el presente título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, y a tal efecto constituirán:

a) Infracción leve:



-
- La carencia de limpieza o decoro de las instalaciones durante el horario de uso de las mismas, cuando ello no constituya infracción grave.
 - La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un veinte por ciento.
 - No dejar limpia la zona de la vía pública autorizada cuando se retire a diario la instalación.
 - Todo incumplimiento de la presente ordenanza que no esté calificado como falta grave o muy grave.
- b) Infracción grave:
- El almacenamiento o apilamiento en la vía pública de productos o materiales objeto de la instalación.
 - La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización/licencia o en un periodo no autorizado siendo susceptible de legalización.
 - La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un veinte por ciento e inferior al cincuenta por ciento.
 - La realización del aprovechamiento fuera del horario autorizado.
 - La instalación de las terrazas en un emplazamiento distinto al autorizado.
 - La utilización de mobiliario distinto al autorizado.
 - La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado.
 - La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y entradas de vehículos, así como la visibilidad de las señales de circulación.
 - El incumplimiento de las órdenes emanadas del Excmo. Ayuntamiento tendente a corregir deficiencias observadas en las instalaciones.
 - El incumplimiento de las condiciones específicas que para la ubicación de la terraza, se hayan autorizado.
 - La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.
- c) Infracción muy grave:
- La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos por el artículo decimonoveno de la presente Ordenanza.
 - La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un cincuenta por ciento.
 - La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización/licencia o en un periodo no autorizado y sin posibilidad de legalizar.
 - La obstaculización o negativa a retirar el mobiliario cuando ello sea requerido a instancia del Ayuntamiento.
 - La comisión de tres faltas graves en el periodo de un año natural.

Artículo 24.- Responsabilidad

1. Los titulares de la instalación serán los únicos responsables de los daños que con motivo de los aprovechamientos autorizados en esta Ordenanza puedan ocasionarse sobre las personas o cosas, así como de los desperfectos que puedan producirse en el pavimento o instalaciones de la vía pública, quedando sujeto el beneficiario de la autorización al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de los mismos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos autorizados.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se exigirá estar en posesión de póliza de seguro de responsabilidad civil general e incendios en vigor, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación y funcionamiento de la terraza, la cual deberá presentarse, acompañada del pertinente recibo de pago del mismo, dentro de los 10 días siguientes a contar desde la fecha de expedición de la autorización, entendiéndose, en caso contrario, revocada la autorización concedida.

Artículo 25.- Sanciones

1. Las infracciones reguladas en cualquiera de los títulos contenidos en la presente Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Por faltas leves: apercibimiento; multa de hasta 60 euros y/o suspensión de la autorización hasta un mes.
- b) Por faltas graves: Multa de hasta 180 euros y/o suspensión de la autorización de hasta seis meses.



c) Por faltas muy graves: Multa de hasta 300 euros y/o suspensión de la autorización de hasta doce meses.

2. La reincidencia en la comisión de una falta muy grave podrá suponer, adicionalmente a la multa, la revocación definitiva de la autorización.

3. Junto con dichas sanciones, se exigirá la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran haberse causado en los bienes y derechos de titularidad municipal o adscrita a los servicios públicos o en su caso, la reposición de las cosas a su estado anterior.

4. Las sanciones se graduarán en baja, media o alta, atendiendo a criterios tales como:

a. La perturbación u obstrucción causada al normal funcionamiento de un servicio público.

b. La premeditación en la comisión de la infracción.

c. La intensidad de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración o a los ciudadanos.

d. La continuidad en la comisión de la misma infracción.

e. La intensidad de la perturbación ocasionada en la convivencia, tranquilidad o ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o a la salubridad u ornato público.

f. La existencia de intencionalidad o reiteración.

g. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

h. El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

i. La gravedad y relevancia de los daños causados en espacios públicos, así como en equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

Artículo 26.- Medidas cautelares

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Pleno podrá disponer el desmantelamiento o retirada de los elementos instalados ilegalmente, con reposición de las cosas al momento anterior a su instalación.

Las ordenes de desmontaje o retirada de los elementos en cuestión, deberán cumplirse por los titulares en el plazo máximo fijado en la correspondiente resolución, transcurrido el cual, previo apercibimiento, los servicios municipales podrán proceder a retirar dichos elementos, que quedarán depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

No obstante podrán ser retirados los elementos instalados, de forma inmediata, sin necesidad de previo aviso, corriendo igualmente por cuenta del titular responsable, en su caso, los gastos de ejecución sustitutiva, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponderle, cuando se de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la instalación del elemento resulte anónima.

b) Cuando a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, el elemento ofrezca peligro para los peatones o el tráfico rodado, bien por su situación, por las características del mismo o por su deficiente instalación.

c) Cuando se incumplan las prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 27.- Del usuario

En lo que se referencia al servicio que prestan dichos establecimientos a los ciudadanos, serán de aplicación en cuanto a las infracciones y régimen sancionador la normativa reguladora de las infracciones y sanciones en materia de defensa de los derechos del consumidor.

Artículo 28.- Regulación régimen sancionador

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo que establece el artículo 197 de la Ley 7/1999, de 9 de abril de Administración Local de Aragón y demás normativas reguladoras del régimen local.

Disposición Transitoria

El plazo del que disponen los sujetos pasivos que dispongan de terraza para poder solicitar la licencia de veladores es de 2 meses, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de SAN MATEO DE GALLEGO (aragoza)

Cód. Postal: 50840

N.I.F.: P-5023800-E

Reg. E.L. 01502357

Domicilio: Plaza de España, 5

Teléfono: 976 68 41 80

Fax: 976 68 44 30

Disposición final

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el BOPZ, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En San Mateo de Gallego, a 28 de diciembre de 2015

VºBº
El Alcalde,

El Secretario,